

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-200/2025

ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.²

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por medio de la cual se **revoca** el Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

GLOSARIO	
Actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Recurso de revisión	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado².
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1.4. Publicación del listado de candidaturas.** El cinco de marzo, la Presidencia del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE50/2025³ consistente en el informe sobre los listados de candidaturas aprobados por cada Poder del Estado.
- 1.5. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de abril, la actora presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral sobre hechos que pudieran constituir VPG en su perjuicio, mismo que fue radicado bajo la clave IEE-PES-021/2025 del índice del Instituto Electoral.
- 1.6. Primer desechamiento de denuncia.** El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó desechar la denuncia presentada, argumentando que de un análisis preliminar, no se advertía que los hechos narrados encuadraran en alguna de las hipótesis de VPG señaladas en la Ley de la materia.
- 1.7. Primer Recurso de Revisión.** Derivado de lo anterior, el tres de mayo, la actora presentó un primer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra del desechamiento de la denuncia, el cual fue radicado ante este Tribunal bajo la clave REP-188/2025.
- 1.8. Sentencia del REP-188/2025.** Derivado de lo anterior, el quince de mayo, las Magistraturas de este Tribunal, mediante sentencia definitiva, determinaron revocar el desechamiento y ordenar al Instituto, a efecto de que dictara las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con la debida diligencia, para emitir una nueva determinación.
- 1.9. Cumplimiento.** El veintitrés de mayo, mediante el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se dio cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

³ Del cuál se desprende que la hoy quejosa participó en el proceso electoral extraordinario como candidata a Jueza Familiar en el Distrito Bravos.

- 1.10. Segundo desechamiento.** El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia presentada, toda vez que, luego de realizar una investigación preliminar de los hechos, no advirtió que los mismos pudieran constituir VPG, ni siquiera de forma indiciaria.
- 1.11. Presentación del recurso de revisión del PES.⁴** El cuatro de junio, la promovente presentó el Recurso de Revisión en contra del segundo acuerdo de desechamiento de su denuncia.
- 1.12. Formación, registro y turno.** El nueve de junio, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-200/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.
- 1.13. Admisión del expediente.** Mediante proveído de fecha catorce de junio, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la recurrente por su propia y especial naturaleza.
- 1.14. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Con fecha dieciséis de junio, el Magistrado ponente ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistradas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en el marco del proceso electoral extraordinario, en contra del acuerdo por medio del cual la

⁴ Visible en fojas 07 a 21 del expediente.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó procedente el desechamiento de la denuncia interpuesta por la actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 95, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

2.2 Procedencia

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, tenemos que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora, por conducto de una de las personas autorizadas para tal efecto, el dos de junio⁵ y, toda vez que el recurso de revisión fue presentado ante el Instituto el cuatro del mismo mes, se advierte que fue interpuesto dentro de los dos días que dispone el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el medio fue presentado por quien tiene reconocido el carácter de denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el acuerdo controvertido.

e) Definitividad. El requisito está colmado pues no existe medio o instancia que deba ser agotada previamente.

⁵Visible en el anverso de la foja 105 del expediente.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Planteamiento de la controversia.

Toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo dictado el veintinueve de mayo, en los autos del expediente IEE-PES-021/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** la problemática del caso a resolver radica en la legalidad respecto del citado desechamiento, a la luz de los agravios vertidos por la actora.

3.2 Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Del escrito de impugnación,⁶ se advierte que la parte actora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

a) Indebida motivación y fundamentación, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que a su vez deriva en la ilegalidad de la determinación, en razón de lo siguiente:

- Arguyó que si bien la autoridad responsable invocó diversos arábigos de distintos cuerpos normativos, éstos solo se enuncian, sin que haya existido una concatenación lógica de los dispositivos legales que hayan llevado a la autoridad a llegar a la conclusión de su determinación, así como que tampoco realizó un análisis adminiculado entre las pruebas indiciarias y el marco normativo aplicable.
- Manifestó que el Instituto otorgó un valor preponderante al contrato individual de trabajo por tiempo determinado que exhibió el Asesor Técnico en funciones en la Oficina Jurídica de Recaudación de Rentas en Juárez, Chihuahua, sin considerar que fue expresado en la denuncia que dicho contrato fue renovado el catorce de marzo.

⁶ Visible en fojas 07 a 21 del expediente.

- Concatenado a lo anterior, expuso que dicho contrato carecía de formalidades esenciales y que incluso la firma que aparece con su nombre no se parece a la de la denunciante.
- Además, argumenta que no se tomó en cuenta la prueba técnica que ofreció, consistente en una grabación de audio.
- Señaló que la autoridad responsable pasó por alto que la actora precisó en su denuncia que el catorce de marzo, se renovó su contrato laboral, estableciendo que el mismo se revocó con motivo de su candidatura en el proceso electoral extraordinario, contrariamente a su compañero César Enrique Juárez, quien también contendió por ocupar un cargo dentro de un juzgado del Poder Judicial local y, quien dice, no fue cesado de sus funciones.

b) Incumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, con motivo de lo que a continuación expuso:

- La promovente invocó diversas tesis jurisprudenciales con relación a las directrices que rigen los procedimientos en los que se involucra VPG y argumentó que resulta indispensable que su dicho tenga preponderancia a la luz de las irregularidades de los documentos presentados por los denunciados, pues resulta importante señalar que su “*salida*” (*sic*) del trabajo fue con motivo de ser una mujer candidata pues la colocó en una situación de violencia psicológica por el estrés de perder su cargo.

De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte actora radica en revocar el acto reclamado, a efecto de que la autoridad electoral admita la denuncia de mérito e inicie una investigación relacionada con hechos presuntamente constitutivos de VPG, sustentando su causa de pedir en que la determinación del Instituto no estuvo apegada a Derecho por falta de motivación y fundamentación, así como por inobservancia del deber de juzgar con perspectiva de género.

3.3 Método de estudio.

Los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que cada uno de ellos pretende combatir el desechamiento de la denuncia presentada.⁷

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco normativo

4.1.1. De la VPG

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG, con la finalidad de implementar medidas apropiadas para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la citada reforma en materia de VPG, configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dadas las dimensiones políticas de la violencia perpetrada en contra de ellas, en correlación con el hecho de que las mujeres pertenecen a un grupo poblacional históricamente discriminado, lo que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han definido la Violencia Política de Género, como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de

⁷ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o en su desarrollo político.

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- A) El ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres;
- B) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- C) El libre desarrollo de la función pública; y,
- D) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio de diversas prerrogativas relacionadas con cargos públicos.

En ese sentido y bajo el mismo orden de ideas, el artículo 69 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece lo siguiente:

“Artículo 69. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:*

- I. Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*
- III. Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*
- IV. Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- V. Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.*
- VI. Alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Situación que resulta acorde con lo señalado en múltiples ocasiones por la Sala Superior, que define⁸ la VPG como cualquier acción u omisión

⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

basada en elementos de género que produzca violencia política contra las mujeres y que tenga como resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con **debida diligencia**,⁹ y, además, precisa que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.¹⁰

Asimismo, la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

4.1.2. De la perspectiva de género

Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad de resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones de la denunciante debido a su género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁰ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró *“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”* Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Por lo que, dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos en los que se denuncia la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, situación que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, la cual ha reiterado que cuando se trata de casos de violencia política contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia**, así como que, cuando se alegue dicha violencia, **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso.**¹¹

Asimismo, cuando se denuncien actos y/o conductas que pudiesen llegar a ser constitutivas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral u contextual de los hechos y conductas denunciadas, desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos establecidos, así como atender a los principios que rigen los Procedimientos Sancionadores vinculados con la VPG.¹²

Una vez precisado todo lo anterior, se tiene que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de **toda autoridad** de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso,

¹¹ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

¹² Véase SUP-JE-63/2018.

delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, refiere que la VPG debe analizarse de manera **integral** y **contextual** a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

De igual manera, dicho órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 14/2024, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha sustentado que en el análisis de los casos de VPG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

- 1. Todos los hechos y elementos del caso** deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
- 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;**
- 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;**
- 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;**

5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Lo anterior, resulta además acorde con lo dispuesto en el artículo 280 BIS numeral 1) de la Ley Electoral, mismo que señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, **congruente, idónea, eficaz** expedita, **completa, exhaustiva y con perspectiva de género.**

4.1.3. Del Procedimiento Especial Sancionador

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Reglamentaria, toda persona con interés jurídico podrá acudir a denunciar por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal, cuando considere que se cometió alguna infracción a la normativa aplicable.

De igual manera, el artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria, establece que el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial sancionador, se regirá por las normas previstas en la Ley Electoral.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 280 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral, prevé que la Secretaría Ejecutiva del Instituto

es la autoridad encargada de instruir el Procedimiento Especial Sancionador dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan, entre otras, VPG.

A su vez, el artículo 280 BIS numeral 1) de la citada Ley, señala que la investigación para **el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto** de forma seria, congruente, **idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva** y con **perspectiva de género**.

En ese tenor, el artículo 287 BIS de la Ley Electoral en su numeral 6), señala que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, relacionados con VPG, la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas y;
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

De lo anterior, se tiene que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, se debe aportar, por lo menos, **un mínimo de material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa electoral **esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**.

En consecuencia, del marco normativo previamente descrito, se advierte que las autoridades electorales cuentan con un **deber reforzado de actuación** cuando una persona comparezca a denunciar hechos presuntamente constitutivos de VPG, lo anterior toda vez que tanto la Constitución Federal como las leyes aplicables, en correlación con la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte y la Sala Superior, establecen que en dichas circunstancias, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los hechos y elementos del caso concreto, para lo cual

debe explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de conocer la verdad de los hechos y, posteriormente, hacerla del conocimiento de la autoridad jurisdiccional para que determine lo que en derecho corresponda.

4.2 Marco contextual

Una vez precisado el marco normativo aplicable, resulta necesario detallar un marco contextual a la luz de los hechos relacionados con el acto reclamado, a saber:

4.2.1 Escrito de denuncia.¹³

Del escrito inicial presentado por la actora, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- Manifestó que laboraba como supervisora administrativa en Recaudación de Rentas en ciudad Juárez, Chihuahua, y que, al momento de los hechos, participaba como candidata a Jueza Familiar en el Distrito Bravos.
- Que el treinta y uno de marzo, se presentó en la oficina del Recaudador, Raúl García Ruíz y en conjunto de la actuación de diversas personas,¹⁴ le fue informado que sería su último día laboral, mencionando que le fue revocado su contrato por ser candidata a jueza familiar, a diferencia de diverso empleado que también participaba en el proceso electoral extraordinario.
- Lo anterior, estima que vulneró sus derechos político-electorales a ser votada y generó una desventaja en la contienda.

Con relación a ello, ofreció pruebas consistentes en documentales

¹³ Visible en fojas 22 a 30 del expediente.

¹⁴ A saber: Mariana Valles Pérez, Subrecaudadora de Rentas, Mario Arrieta, encargado de Recursos Humanos y Raúl Hernández Silveyra, Coordinador de las Recaudaciones de Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

privadas, una técnica, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4.2.2 Contenido del acto impugnado.¹⁵

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, luego de realizar un análisis preliminar a la luz de los hechos narrados y determinó pertinente desechar la denuncia, al considerar que los hechos que la motivaron no son de competencia electoral y tampoco actualizan hipótesis alguna sobre VPG, previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior toda vez que, de dicho análisis preliminar de los hechos, no fue posible para esa autoridad advertir elementos mínimos que actualicen por sí mismos VPG, pues no obraron circunstancias que le permitieran concluir, aún de forma indiciaria, que las acciones realizadas por los denunciados tuvieran como propósito o resultado el menoscabo de algún derecho político electoral de la actora.

Concatenado a lo anterior, argumentó que derivado de los elementos aportados por la denunciante, los hechos obedecen a una presunta afectación a los derechos laborales de la actora.

Por lo anterior, expuso que no pudo arribar a la conclusión clara y objetiva de que los hechos denunciados se actualizan o desarrollan en el marco de un ejercicio de derechos de índole electoral, por lo que resultó procedente su desecharlo.

4.2.3 Informe circunstanciado.¹⁶

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, manifestó que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en virtud de lo siguiente:

¹⁵ Visible en fojas 56 a 60 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 02 a 06 del expediente.

- Contrario a lo sostenido por la recurrente, las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa atendieron a la normatividad aplicable así como a los estándares de perspectiva de género, lo cual sostiene la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.
- Además, se efectuó un análisis preliminar y jurídico de los hechos narrados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas, por lo que la determinación de desechamiento se sustentó en la falta de elementos mínimos que permitieran advertir la posible configuración de la infracción.
- Finalmente, sostuvo que en cuanto al argumento de la promovente consistente en que la información proporcionada por Recaudación de Rentas en ciudad Juárez, Chihuahua, carecía de formalidades que debiera contener, conforme a los principios de oficialidad y veracidad que rigen la actuación de autoridades administrativas, dicha documentación goza de presunción de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, una vez descrito el marco contextual, se procederá al estudio de fondo de los agravios esgrimidos.

4.3 Caso concreto

La recurrente sostiene que al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad responsable incurrió en una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad con motivo de la omisión de garantizar el derecho de igualdad y no discriminación al dictarse el acuerdo sin perspectiva de género.

Lo anterior, toda vez que afirma que no se realizó un análisis contextual y completo de los hechos denunciados, así como que no se realizó una concatenación lógica entre las pruebas indiciarias, los hechos y el marco normativo para determinar que los hechos no son de la competencia electoral.

Al respecto¹⁷, este Tribunal considera **fundado** y **suficiente** el motivo de agravio consistente en la falta de un análisis preliminar de la **totalidad de los hechos denunciados**, ya que al tratarse de una denuncia en la que se ven involucrados hechos presuntamente constitutivos de VPG, éstos deben ser evaluados tomando en cuenta el **contexto integral de la controversia**, es decir, considerando la naturaleza del derecho en cuestión, esto es, que si bien, se incluye un tema de índole laboral, el motivo que alude la promovente por el cual fue revocada la renovación de su contrato, es derivado de su candidatura, al manifestar que el Recaudador de Rentas de Juárez y el Coordinador de Recaudaciones pertenecientes a la Secretaría de Hacienda del Estado, tomaron la decisión de revocar su contrato por ser una mujer que se encontraba fungiendo como candidata a Jueza.

Así, tenemos que la promovente expresa hechos que, si bien guardan injerencia en materia laboral, pudieran trascender al ámbito electoral, con motivo de la candidatura que ostenta, por lo que se advierte que la autoridad responsable debió realizar una investigación **exhaustiva** a fin de determinar si existía una falta de competencia, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 280 BIS numeral 1) de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que, como se desprende de su propio informe circunstanciado, la autoridad se limitó a realizar un requerimiento de información a Recaudación de Rentas en ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada a si los denunciados y la denunciante se encontraban en funciones dentro del citado órgano, requerimiento del cual **no se advierte que solicitara información de la totalidad de los hechos denunciados**, es decir sobre:

- a) Si existió una renovación de contrato en favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y, en su caso, si dicho contrato fue revocado y, de ser el caso, las razones por las que tuvo verificativo dicha revocación.

¹⁷ En su denuncia, expresa que su contrato se había renovado el viernes catorce de marzo, bajo el mismo puesto de Supervisora Administrativa y que la fecha de vencimiento era el día treinta de junio.

- b) Si César Enrique Juárez ostenta alguna candidatura en el proceso electoral extraordinario.
- c) Si César Enrique Juárez, laboró en dicha dependencia y, en caso afirmativo, si continua ejerciendo funciones dentro de Recaudación de Rentas de ciudad Juárez.

Es decir, la autoridad responsable no cumplió con su obligación de realizar un **análisis completo y diferenciado** de las situaciones denunciadas por la actora, aun cuando la denunciante aportó una prueba técnica que fue desahogada mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-077/2025,¹⁸ misma que genera un indicio sobre hechos que deben ser investigados para estar en posibilidad de arribar a una conclusión preliminar objetiva, de la cual se desprende la supuesta revocación del contrato a que hace alusión la denunciante, destacando que la autoridad responsable fue omisa en agotar alguna línea de investigación con el propósito de constatar el citado hecho, así como, en su caso, las circunstancias que dieron lugar a la citada revocación.

Así entonces, del análisis integral de la denuncia y del indicio aportado por la ahora promovente, se evidencia que la autoridad **investigadora sí estaba en aptitud de al menos iniciar diligencias tendientes a dilucidar**, incluso de manera preliminar, si de la **totalidad** de los hechos narrados y de los elementos que de su investigación emanara, podían advertirse elementos de género que tuvieran incidencia en la materia electoral, destacando que la Sala Regional Guadalajara sostuvo un criterio similar en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-413/2024.

En consecuencia, se estima que la responsable no actuó con la debida diligencia, ya que cuando se denuncia VPG, se deben potencializar los derechos de las presuntas víctimas, ordenando las pruebas necesarias para visibilizar si se trata de una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, de índole electoral.¹⁹

¹⁸ Visible en fojas 59 a 62 del expediente.

¹⁹ Véase el criterio sostenido en SUP-REP-0477/2021 y SUP-REP-21/2021; así como, la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", conforme a la cual todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ello, ya que, las autoridades electorales, aún de manera preliminar, para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento, deben realizar un análisis de **todos los hechos denunciados en su contexto**, para lo cual se encuentran obligados a efectuar las diligencias de investigación mínimas para constatar la existencia de los hechos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y de esta manera cumplir con su **deber de explorar todas las líneas de investigación posibles** con el fin de determinar qué fue lo que sucedió y que impacto generó, privilegiando la oportunidad de la investigación.²⁰

En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente** el citado motivo de agravio, sin necesidad de realizar el estudio de los demás motivos de disenso, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a fin de que la autoridad responsable **actúe en términos del artículo 289 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y dicte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar en la que se considere la totalidad de los hechos narrados por la denunciante.**

5. EFECTOS

Se revoca el acuerdo de fecha veintinueve de mayo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-021/2025, mediante el cual se desechó la denuncia a fin de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral:

Actúe en términos de lo dispuesto por los artículos 280 BIS numeral 1) y 289 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las investigaciones preliminares, relacionadas con lo argumentado por la denunciante sobre la renovación del contrato que obra en el expediente remitido por el Departamento Jurídico de Recaudación de Rentas de ciudad Juárez, mediante el oficio 103/2025,²¹ y, en su caso, las razones por las que éste fue revocado, así

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

²¹ Visible en foja 94 y su anverso.

como sobre lo manifestado con relación a la continuación del ejercicio de las funciones de César Enrique Juárez dentro del citado órgano y si el mismo ostenta alguna candidatura dentro del proceso electoral extraordinario, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el expediente **IEE-PES-021/2025**, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral proceder conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

TERCERO. Se **solicita** a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a la actora; **b) por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral; y **c) por estrados** a las demás personas interesadas.